



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200304000
Accionante	FERNANDO LUIS TENORIO TORRENTE
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
Asunto	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 15 de diciembre de 2020¹ amparó los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, debido proceso, derecho a la vida y protección del señor **FERNANDO LUIS TENORIO TORRENTE** y ordenó:

“ORDENAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y PORVENIR S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones requeridas para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días actualicen la historia laboral del actor, y si hubiere lugar a ello, culminen el proceso de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional a favor del señor Fernando Luis Tenorio Torrente; si aún no lo hubieren hecho, notificando dicha decisión por el medio más expedito al tutelante”.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la H. magistrada – Doctora Alba Lucia Becerra Avella, mediante Providencia del 4 de febrero de 2020, dispuso: ²

“SEGUNDO: ORDENAR :i)Ordenar al Gobernador del departamento de Bolívar –que, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique en debida forma y remita con destino a la AFP Porvenir S.A., y, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información laboral del señor Fernando Luis Tenorio Torrente, debidamente unificada, consolidada y corregida. ii)Ordenar al Director o Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o quien haga sus veces, que una vez reciba las certificaciones laborales ordenadas, dentro de los ocho (8) días siguientes, realice la liquidación provisional del bono pensional y corra traslado de la misma al Fondo de Pensiones Porvenir S.A, la que a su vez, dentro de los tres (3) días siguientes deberá poner en conocimiento del señor Fernando Luis Tenorio Torrente para su aceptación. iii)Ordenar al Gerente de la AFP Porvenir S.A., y/o quien haga sus veces, que una vez aceptada la liquidación provisional remita, dentro de los tres (3) días siguientes, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito

¹ Expediente. Archivo: “21Sentencia” P. 23 a 24.

²Expediente. Archivo: “28 Sentencia de Segunda Instancia Confirma Parcialmente” P. 28 a 29.

Público, la liquidación y su aceptación, para que proceda a expedir el bono pensional reclamado y efectuar su pago en un término de 30 días contados a partir de su expedición”.

3. El accionante mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021³, solicitó abrir incidente de desacato en contra del director de la autoridad accionada, pretendiendo:

“ordene al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA dar cumplimiento a las sentencias de tutela, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto prescritas en el Decreto 2591 de 1991, art. 52 y Decreto 306 de 1992, art. 9.”

4. El Despacho por medio de Auto del 16 de marzo de 2021⁴ resolvió abrir incidente de desacato contra el doctor **VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF, GOBERNADOR DE BOLIVAR, CIRO NAVAS TOVAR JEFE DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a **MIGUEL LARGACHAMARTÍNEZ PRESIDENTE DE PORVENIR S.A.** y/o quienes hiciera sus veces, para que en el término de 2 días solicitara o presentara pruebas, e informara las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela señalado.

5. PORVENIR S.A. a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2020⁵, informó al Despacho que ha generado todas las gestiones frente al reconocimiento y pago del bono pensional, pero que se encuentra a la espera de la redención del bono pensional por parte del Fonpet y la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

5.1. Indicó que mediante la Resolución No. 308 de junio 25 de 2020, el Departamento de Bolívar, sostuvo que procedería con el pago por medio de los recursos del FONPET.

5.2. Manifestó que procedió a solicitar el reconocimiento del pago del FONPET, a través del aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de lo que está a la espera según su dicho.

5.3. Reiteró que ha gestionado todos los procesos frente al bono pensional y que se encuentran a la espera del reconocimiento y pago del mismo, para poderlo reflejar en la cuenta de ahorro individual del incidentante.

5.4. Solicitó vincular a las siguientes entidades: (i) Ministerio de Hacienda y crédito público, (ii) FONPET y al (iii) Departamento de Bolívar al trámite del incidente de desacato.

5.5. Finalmente, insistió que con las acciones desplegadas no se encuentra inmersa en desacato, pues todas sus actuaciones se dieron en cumplimiento del fallo y acatando los preceptos legales existentes y vigentes a la fecha que aplican al caso objeto de estudio y allegó Resolución No. 308 de 25 de junio de 2020, para dar fe de su dicho.

6. El Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2020, contestó al Despacho⁶ lo siguiente:

6.1. solicita declarar la improcedencia del presente incidente de desacato, puesto que estima que ha realizado todas las gestiones necesarias dentro del ámbito de sus competencias para procurar la emisión y pago del bono pensional al actor.

³ Ibid. Archivo “01 Correo Incidente Desacato”.

⁴ Ibid. Archivo: “02 Abre Incidente”.

⁵ Expediente. Archivo: “03 Contestación Incidente”.

⁶ Expediente. Archivo: “06 Contestación Min Hacienda”.

6.2. Indicó que el actor en su calidad de afiliado al RAIS, obtuvo el derecho a un eventual bono pensional tipo “A”, modalidad 2, donde participa como emisor la Nación y como contribuyente el Departamento de Bolívar.

6.3. Que el 10 de diciembre de 2019, la Administradora del Fondo de Pensiones – Porvenir, S.A, ingresó solicitud de emisión y pago del bono pensional a nombre del señor Tenorio Torrente, a través del sistema interactivo de bonos pensionales.

6.4. Que el bono pensional del accionante presentaba desde el día 4 de marzo de 2020, una investigación que impedía seguir con el proceso de emisión y redención del beneficio de la referencia, toda vez que de conformidad a la normatividad vigente el Sistema General de pensiones solo utilizaba la información que hubiese sido confirmada directamente por el empleador o contribuyente, lo anterior, generó lo siguiente: bono no emitible. existe un bono para el beneficiario que se encuentra detenido, la solución consiste en que la afp debe verificar la causal de detención, y realizar las gestiones y enviar los soportes para que la obp pueda levantar la detención, situación alude conoce PORVENIR y que frente a la misma ha hecho caso omiso.

6.5. Sostuvo que era imprescindible dar solución a las inconsistencias anteriores para adelantar la liquidación, emisión y redención del bono pensional del señor **TENORIO TORRENTE**, pues todos los bonos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones se liquidan y emiten con base en la información laboral que, para el efecto, reporta la administradora de pensiones, en coordinación con los empleadores y contribuyentes en el bono.

6.6. Alude a que no es competencia de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del accionante, sosteniendo que es PORVENIR la encargada de realizar dicho trámite de conformidad con la normatividad vigente.

6.7. Informó que con el fin de dar cumplimiento al fallo de **04 de febrero de 2021**, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedió a remitir el oficio No. 2-2021-008645 de 23 de febrero de 2021, a la AFP PORVENIR y al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, solicitándoles dar cabal cumplimiento a las obligaciones que la ley les impuso respecto a la confirmación y/o corrección de la historia laboral con la cual se está liquidando el bono pensional del accionante **FERNANDO LUIS TENORIO TORRENTE**, así como el posterior pago de la cuota parte que deben asumir dentro del beneficio que reclama el afiliado por medio de la acción de tutela de la referencia, en el sistema interactivo de la OBP. Oficio en el que en igual sentido le recordaron que revisaron los archivos de los hospitales liquidados del departamento de Bolívar, y en que no encontraron historias laborales del actor, situación que impidió continuar con el trámite de emisión del bono pensional.

6.8. Posteriormente, el 19 de febrero de 2021, solicitó al Departamento de Bolívar, la corrección de la certificación expedida el 14 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por esa entidad ante la OBP el 27 de febrero de 2020.

6.9. Así las cosas, en respuesta a las anteriores solicitudes, el 19 de marzo de 2021, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** manifestó ante la OBP la aceptación y conformidad del certificado laboral del 14 de noviembre de 2019.

6.10. Y solo hasta el 23 de marzo de 2021, el contribuyente **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** registró la solicitud de pago de su cuota parte de bono pensional con cargo a los recursos que el mencionado departamento tiene en el FONPET, el mismo 23 de marzo de 2021, procedió a validar y tramitar la solicitud correspondiente ante la

Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – DGRESS con el fin que esa dependencia validara si el saldo en cuenta disponible en el FONPET era suficiente para el pago del bono o cuota parte del bono pensional solicitado por el departamento y verificara que la entidad territorial acreditara el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1308 de 2003, modificado por el Decreto 1308 de 2003 y 032 de 2005,

6.11. De acuerdo con la norma en cita, indicó que es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la dependencia encargada únicamente de verificar la liquidación del bono pensional o cuota parte del bono pensional, y solicitarle el pago al FONPET con base en los cupos por entidad territorial y subcuenta, suministrados por el FONPET.

6.12. Manifestó que una vez el Departamento de Bolívar en coordinación con la AFP Porvenir, confirmaron el día 23 de marzo de 2021, dicha liquidación la OBP, procedió hacer las validaciones del caso, encontrando que la solicitud se adecuaba a los requisitos que establece la normatividad para poder emitir y redimir un bono pensional, razón por la que el cupón a cargo de la NACIÓN dentro del bono pensional del señor **FERNANDO LUIS TENORIO TORRENTE** será emitido y redimido por la Oficina de Bonos Pensionales, en el mes de marzo y que se llevará a cabo a más tardar el 31 del mismo mes, a favor de la AFP PORVENIR, salvo que se produjera algún cambio en la historia laboral o en alguna de las variables con las cuales se liquidó el bono pensional del accionante que impidan emitir y pagar dicho cupón.

6.13. Finalmente, sostuvo que el presente incidente resulta improcedente en su contra, ya que, el 23 de marzo de 2021, de manera oportuna y eficaz, ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – DGRESS inició el trámite de solicitud del pago al FONPET del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

7. En escrito allegado por el actor el 12 de abril de 2021⁷, indicó que las entidades accionadas, han dado cumplimiento en las sentencias de primera y segunda instancia, quedando satisfechas las razones que motivaron la acción de tutela, así como el incidente de desacato.

7.1. El actor junto con su solicitud allegó oficio de fecha 7 de abril de 2021, en el que la AFP PORVENIR⁸ le comunica que a su cuenta de ahorro individual ha ingresado un valor de \$93.573.548 correspondiente al pago de un bono pensional o aportes realizados a Colpensiones, los cuales se encontraban pendientes, con lo que el actor estima que se dio cumplimiento a lo solicitado por él.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Despacho, modificada por la sentencia del 4 de

⁷ Expediente. Archivo: "12 Cumplimiento Sentencia pdf". P.1.

⁸ Ibid. P.2.

febrero de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentran cumplidas.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

3.5. La H. Corte Constitucional⁹ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. Lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, de fecha 15 de diciembre de 2020, consistió en que, la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Gobernación de Bolívar, así como la AFP Porvenir, a más tardar en el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la respectiva decisión, procediera a actualizar la historia laboral del accionante y culminar el proceso de reconocimiento y emisión del bono pensional a que hubiere lugar.

4.1.2. Esta decisión fue confirmada parcialmente por el Superior, modificando la decisión en el entendido que el Departamento de Bolívar, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, debía certificar y actualizar en debida forma la información solicitada por el accionante, y dentro de los tres (3) días siguientes, certificar y remitiera con destino a la AFP Porvenir S.A., y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información laboral del señor Tenorio Torrente, debidamente unificada, consolidada y corregida.

Una vez recibida esta información, el Tribunal ordenó que se procediera a la liquidación provisional del bono pensional, y que de esa liquidación se corriera traslado a la AFP Porvenir S.A, para que a su vez lo pusiera en conocimiento del actor, y este

⁹ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

procediera con su aceptación de ser el caso, seguido de lo cual debía realizarse el correspondiente pago.

4.1.3. Aunado a lo anterior, el actor mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021¹⁰, indicó lo siguiente:

“(…) FERNANDO LUIS TENORIO TORRENTE, mayor, 64 años, identificado con cédula de ciudadanía No. 73076362 de Cartagena, domiciliado en Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a Usted que los accionados han dado cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias de primera y segunda instancia, quedando satisfechas las razones que motivaron la acción de tutela y el incidente de desacato en este asunto.

Anexo comunicado de PORVENIR S.A., el cual ha sido confirmado por el suscrito accionante. En nombre propio y de mi familia le extendo profundo agradecimiento por su oportuna y eficiente gestión como Juez de la República”.

4.1.5. Así las cosas, y de la comunicación enviada por PORVENIR al actor se da cuenta de lo siguiente¹¹:

“(…) en esta oportunidad nos complace comunicarle que a su cuenta de ahorro individual ingresó un valor de \$ 93.573.548 correspondiente al pago de un bono pensional o aportes realizado a Colpensiones, los cuales se encontraban pendientes (...)”.

4.1.6. Por tanto, y como lo refiere el actor en su escrito de cumplimiento y de la prueba allegada por él a este Despacho, se evidencia que prestó su aceptación a la liquidación efectuada respecto del bono pensional y que el valor de este entró en su haber.

4.1.7. Por tanto, a criterio del Despacho se evidencia que las ordenes dictaminadas en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fueron efectivamente atendidas por las autoridades accionadas, lo que conllevó a que en definitiva se le liquidara y se le hiciera el pago efectivo al accionante del valor corresponde al pago del bono pensional. En consecuencia, la orden de tutela se encuentra cumplida.

5. En consecuencia el Despacho terminará el presente incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**, contenida en las sentencias del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por este Juzgado, y cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente de desacato.

¹⁰ Expediente. Archivo: “12 Cumplimiento de Sentencia pdf”

¹¹ Ibid. P 2.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00782f7f8c3513eb8337e580635853815be82869152068fe9c133b5777d0b9bf**

Documento generado en 20/04/2021 06:45:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210004000
Accionante	MIRTHA PIEDAD RODRÍGUEZ TRIANA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 24 de febrero de 2021¹ amparó los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y móvil de la accionante y ordenó:

“ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión se pronuncie de fondo sobre la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora MIRTHA PIEDAD RODRÍGUEZ TRIANA del 30 de septiembre de 2020”.

3. La accionante mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021², solicitó abrir incidente de desacato en contra del director de la autoridad accionada, solicitando:

“De acuerdo con los correos que anteceden me permito confirmar que Colpensiones ha hecho caso omiso a lo ordenado en tutela No 11001333400520210004000, por lo que formalmente le solicito al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección primera iniciar incidente de desacato, quedo atenta a instrucciones”.

4. El Despacho por medio de auto del 18 de marzo de 2021³ resolvió abrir incidente de desacato contra el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Juan Miguel Villa Lora, del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Dr Luis Fernando Ucros Velásquez, y la directora de Sandra Herrera Hernández, y/o quienes hagan sus veces.

5. La Directora de acciones constitucionales de Colpensiones, Malky Katrina Ferro Ahcar, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021⁴, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

5.1. A través de la Resolución No. 618381 de fecha 9 de marzo de 2021, dio respuesta de fondo, congruente y sin ambigüedades a la petición objeto de la presente controversia, de la cual afirmó, puso en conocimiento del hoy tutelante, mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, por lo que considera haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales amparados, ratificando lo señalado en el

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “26 sentencia” P. 39 a 43

² Ibid. Archivo “01CorreoIncidente”

³ Ibid. Archivo: “03AutoAbreIncidente”

⁴ Ibid. Archivos: “07correorespuestaincid” y “07ContestaciónIncid”

escrito contentivo de impugnación a la decisión adoptada por este Juzgado, del que se advierte se presentó en forma extemporánea.

5.5. El artículo 86 de la Constitución Política, así como lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, señalan que la protección a los derechos fundamentales, mediante acción de tutela, tiene por objeto su total garantía y observancia, de lo cual afirmó haber acatado con el cumplimiento efectuado, cumpliendo además con los postulados jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

5.6. De otra parte, alude a la nulidad procesal por indebida notificación, en tanto, el Juez debe cumplir con las debidas ritualidades procesales y no remitirse a radicar oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado; por lo que refirió que el funcionario vinculado de conformidad con lo previsto en el acuerdo 131 de 2018, no tiene la responsabilidad de acatar lo ordenado y se deberá tener en cuenta las funciones asignadas a cada empleado, atendiéndose el organigrama de la entidad.

5.7. Que, el incidente de desacato se debe tramitar, teniéndose en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable del funcionario que en el efecto recaiga la responsabilidad de dar cumplimiento a lo ordenado, y que en verdad se tenga la certeza que le mismo tiene esa competencia; con lo cual no se le podrá endilgar responsabilidad alguna al presidente de la entidad Juan Miguel Villa Lora, por no estar en cabeza de éste el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido

5.8. Razones, por las que solicita se declare el cumplimiento de la orden de tutela, y se determine el cierre del trámite incidental, al igual que la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir de su auto de apertura.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar sí: i) ¿La orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 24 de febrero de 2021, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida?; y ii) ¿el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Jun Miguel Villa Lora, Incurrió en Desacato frente a la orden impartida?

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

3.5. La H. Corte Constitucional⁵ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante la sentencia de tutela del 24 de febrero de 2020, se ordenó:

“SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión se pronuncie de fondo sobre la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora **MIRTHA PIEDAD RODRÍGUEZ TRIANA** del 30 de septiembre de 2020”.

4.1.2. Ahora bien, de la información allegada al incidente se tiene que la accionada en informe de cumplimiento señaló que, mediante Resolución No. 61838 del 9 de marzo de 2021, resolvió de fondo la solicitud del accionante, de la parte resolutive del citado acto administrativo se extrae⁶:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez solicitada por el (la) señor (a) **RODRIGUEZ TRIANA MIRTHA PIEDAD**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”

4.1.3. Así las cosas, se observa que la accionada emitió el acto administrativo identificado No. SUB 61838 de fecha 9 de marzo 2021, por el cual resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, objeto de amparo en la sentencia proferida dentro del marco de la acción de tutela de la referencia.

4.1.4. El aludido acto administrativo fue puesto en conocimiento de la peticionaria, el día 9 de marzo de la presente anualidad, a la dirección de correo electrónico yarguello525@gmail.com⁷, del que se advierte fue aportado como dirección de notificaciones tanto en el escrito de tutela como en la petición interpuesta ante la autoridad demandada

4.1.4. Así las cosas, se tiene que la accionada Administradora de Pensiones – Colpensiones, cumplió a cabalidad con la orden de tutela emitida en la sentencia del 24 de febrero de 2021, por tanto, el Despacho declarará su cumplimiento.

⁵ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

⁶ Expediente electrónico. Archivo: “06 Anexo2”, p 4.

⁷ Expediente electrónico. Archivo: “05 Anexo Contestación”, p 1 a 2.

4.1.5. De otra parte, se precia que respecto de la nulidad de la actuación del trámite incidental por indebida notificación, propuesta por la apodera de la accionada, que la misma no se configura, ya que verificado el fallo de tutela proferido por este Despacho, es posible establecer que la orden de tutela se dirigió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del cual su Presidente, el señor Juan Miguel Villa Lora es su representante legal, luego, se advierte que dicho funcionario es el llamado a acatar la orden de tutela impartida, sin perjuicio que delegue su obligación en otro funcionario.

4.1.6. En todo caso, comoquiera que la orden emitida en la sentencia de tutela se encuentra plenamente cumplida, el Despacho considera innecesario analizar los demás elementos para configurar el desacato a la orden impartida, como son la responsabilidad del requerido en el trámite incidental, y el nexo causal entre la conducta desplegada por el requerido y el incumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contenida en la sentencia del 24 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: TERMINAR el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **procédase** al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baccad840ea688fa33ec223f89556d7cef464611a5d65f2bd57aa02b1cfc45d**

Documento generado en 20/04/2021 06:45:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210013100
Accionante	AURA SOFIA SALCEDO DE ZUBIETA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. La señora Aura Sofia Salcedo de Zubieta, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y salud en conexidad con la seguridad social.
2. Así las cosas, por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2691 de 1991, se admitirá la acción de tutela de la referencia.
3. La actora solicita como medida provisional lo siguiente:

“SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

De la manera más cordial solicito al Señor que con la admisión de la presente tutela se decrete la medida de protección que solicito a continuación, dado que se trata del no pago de mi pensión de jubilación único ingreso que tengo para mí supervivencia y atender mis pagos y obligaciones lo que afecta el mínimo vital que se debe garantizar y proteger en mi calidad de pensionada y adulto mayor:

Se ordene a COLPENSIONES para que de manera inmediata proceda a realizar el pago de mi mesada pensional correspondiente al mes de abril de 2021 y de esta manera se garantice mi derecho al mínimo vital, salud y seguridad social.”¹.

- 3.1. Es preciso destacar que, en lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto ley 2591 de 1991, prevé lo siguiente:

“(…)ARTICULO 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Expediente Digital Archivo “02 Escrito Tutela”. Pdf 2.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De la citada normativa, se colige que la medida provisional pretende evitar, que la amenaza de un derecho se concrete o se genere un daño más gravoso que ocasione, que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de un eventual amparo, lo cual significa también, que la medida es independiente de la decisión de fondo.

De igual manera, el juez de tutela podrá adoptar la mencionada medida que considere pertinente para proteger el derecho constitucional fundamental invocado, cuando lo considere necesario y urgente, esta es una decisión discrecional que debe ser «...razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...).»

3.1. Considera el Despacho que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la actora, de que de manera inmediata proceda a realizar el pago de su mesada pensional correspondiente al mes de abril de 2021, en tanto que es un asunto que se debe definir, una vez se allegue el informe requerido en esta providencia a COLPENSIONES, y en la sentencia que decida sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita en el escrito de tutela.

3.2. En esta etapa del proceso no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, cuya urgencia y carácter impostergable amerite que se adopte una decisión inmediata, y sin dar lugar a espera a la sentencia de tutela que deberá ser emitida dentro del término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de amparo, en los términos del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **AURA SOFIA SALCEDO DE ZUBIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.550.392 en contra del la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MAURICIO OLIVERA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL por las razones expuestas.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9270e90143b0c4b994f203d95da4dc1ce20861ce5b6fd7074590ba20256c576**

Documento generado en 20/04/2021 06:45:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210013500
Accionante	DARÍO GERMÁN ORJUELA REYES
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD,
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. El señor Darío German Orjuela Reyes, instauró el 19 de abril de 2021 acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección de Sanidad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **DARÍO GERMÁN ORJUELA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.639.709 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **MINISTRO DE DEFENSA, DIEGO MOLANO**, al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, JORGE LUIS VARGAS** y al **JEFE o DIRECTOR de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4890978b9b6ea1c717bd521e0f985d6f5d8ea553078d8114dd6ff0a351f869**

Documento generado en 19/04/2021 07:51:37 PM